

y derechos sociales, así como el mantenimiento con carácter transitorio de la Ordenanza Laboral, hasta que fuese modificada por Acuerdo Sectorial Estatal, negociado por Asociaciones Sindicales y Empresariales.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

### CAPITULO III.— RETRIBUCIONES

#### Artículo 8º.— Salario Convenio

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán el concepto de salario desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1991 las cantidades que figuran por este concepto y por categoría profesional en el anexo nº 1.

El incremento salarial establecido en el presente convenio o sus revisiones no será de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. El período máximo para adoptar esta medida se establece en el de 45 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio, o de sus revisiones.

#### Artículo 9º.— Revisión Salarial

En el caso que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,5% en el año 1991, se efectuará una revisión salarial de la tabla de sueldos del Convenio, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1991, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base los salarios de 1990.

Esta cuantía se incrementará a las tablas salariales de 1991, para que sirva de base a su vez, para los cálculos de Convenios de años sucesivos.

La cantidad en cifras absolutas que resulten de dicha revisión, se hará efectiva dentro de los 30 días siguientes a la publicación oficial del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio sobre este asunto.

#### Artículo 10º.— Antigüedad

Los aumentos por años de servicio serán en todo caso calculados sobre las bases establecidas para cada categoría profesional en la tabla anexa nº 1.

#### Artículo 11º.— Premio de Permanencia

Para los trabajadores fijos en la empresa, cuya antigüedad en la misma sea inferior a ocho años de servicio, correspondiéndoles en consecuencia un complemento por antigüedad inferior al 20% de dicho complemento, se establece un premio de permanencia en la cuantía y según escalas que se señalan seguidamente:

Para los trabajadores sin antigüedad.....	1.968 Ptas.
Para los trabajadores con un bienio .....	1.475 Ptas.
Para los trabajadores con dos bienios .....	984 Ptas.
Para los trabajadores con tres bienios .....	491 Ptas.

Dicho premio de permanencia se abonará mensualmente y también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad y en el periodo de vacaciones.

Este premio de permanencia será tan solo de aplicación al personal que lo venga disfrutando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio, hasta el agotamiento de los plazos previstos en el mismo y con las cantidades que asimismo se señalan.

El personal de nuevo ingreso no devengará cantidad alguna por este concepto.

#### Artículo 12º.— Gratificaciones Extraordinarias

Las gratificaciones de Verano y Navidad, que se abonarán los días 30 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente, o en su caso los días laborales inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de verano y en el segundo semestre para la Navidad, y no teniendo en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con al menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos, pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

#### Artículo 13º.— Paga de Septiembre

Las empresas abonarán, durante la primera quincena de septiembre de 1991, a todo el personal, una paga anual que queda establecida en el sueldo mensual de convenio, con el límite máximo de la cantidad fijada para el Auxiliar Subalterno (coeficiente 1,05).

Durante 1992, el importe será fijado en el salario mensual de Convenio de dicho año, si bien en este caso el límite máximo será el correspondiente al Oficial de 1ª (coeficiente 1,20).

Durante 1993, el importe será el fijado en el salario mensual de Convenio de dicho año, para cada una de las categorías laborales.

Las Empresas quedan facultadas para descontar la parte correspondiente de dividir el importe de la paga de Septiembre entre los días de trabajo al año, al trabajador que tenga ausencias por enfermedad común, siempre que superen las dos bajas dentro del año, es decir, desde la tercera baja inclusive, y que superen el 5% de las jornadas laborales del trabajador. En estas circunstancias el descuento se realizaría desde el primer día de ausencia y durante los días de I.L.T.

Al 31 de Diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de Diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este período de tiempo, es decir del 1º de Septiembre al de su cese o 31 de Diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de Agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31 de Diciembre, o a la fecha, se le regularice, abonándole la parte proporcional que le corresponde desde 1º de Septiembre a la indicada fecha de su cese o 31 de Diciembre.

#### Artículo 14º.— Plus de Nocturnidad

El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal han de realizarse forzosamente en las referidas horas.

#### Artículo 15º.— Plus de Distancia.

En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija el importe por km. en la cantidad de 13 Ptas., durante 1991.

#### Artículo 16º.— Plus de Transporte

Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá por este concepto la cantidad de 171 Ptas. por día efectivo de trabajo con presencia física en el centro de trabajo, durante 1991.

A los efectos de este Plus, se considerará día trabajado con presencia física en el centro los que la representación de los trabajadores dediquen al ejercicio de su actividad representativa.

Las empresas que tengan establecidos servicios de transporte para sus trabajadores, complementarán los mismos con la percepción del presente Plus en las condiciones antes establecidas.

En el caso que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,50% en el año 1991, se efectuará una revisión del importe de este Plus, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1991, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1990 por este mismo concepto.

#### Artículo 17º.— Salidas, Viaje y Dietas

Concepto.— La dieta en sus modalidades que luego se señalan, está esencialmente ligada al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la Empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar fuera de su domicilio.

Clases y Cuantías.— Dieta entera.— Es la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no sólo efectuar las dos comidas principales, sino también pernoctar en su domicilio. El importe será de 3.700 Ptas. en 1991.

Dieta para desayuno.— Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas, antes de las 7 horas del día. Su importe será de 153 Ptas. en 1991.

Dietas para comida.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 1.308 Ptas. en 1991.

Dietas para cena.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 943 Ptas. en 1991.

Dietas para pernoctar.— Será su importe de 1.308 Ptas. en 1991.

#### Artículo 18º.— Quebranto de Moneda

Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 1.329 Ptas. en 1991.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores.

En el caso de que el I.P.C. determinado por el I.N.E. registrase incrementos superiores al 6,50% en el año 1991, se efectuará una revisión del importe de este concepto, con carácter retroactivo al 1º de Enero de 1991, y por la diferencia entre ambos porcentajes calculada tomando como base la cifra pagada en 1990 por este mismo concepto.

#### Artículo 19º.— Horas Extraordinarias

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

- 1.— Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- 2.— Realización de horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así